

EXPEDIENTE: 00981/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00981/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 16 de agosto de 2012 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

“Solicito el estudio de vialidad y/o estudio de tráfico y/o estudio de flujos viales que se elaboró para sustentar los cambios en la vialidad que se llevaron a cabo en el año 2012 en el circuito que conforman entre otras vialidades el Blvd. Magnocentro, la Vía Magna, Palma Criolla, Pasaje Interlomas y el Circuito Empresarial, todas estas del Centro Urbano Interlomas del municipio de Huixquilucan” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SAIMEX”** y se le asignó el número de expediente **00049/SECOMUN/IP/2012**.

II. Con fecha 30 de agosto de 2012 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información de la siguiente forma:

“C. JUAN RAMIREZ C. PRESENTE En atención a su solicitud y una vez realizada la búsqueda de la información, me permito informarle a usted que la Dirección General de Vialidad, no cuenta con la información solicitada, toda vez que las funciones del cambio de sentido de circulación de las vialidades corresponde a las autoridades del H. Ayuntamiento de Huixquilucan. Por tal motivo, dicho Ayuntamiento tiene su Unidad de Información y su correspondiente Página de Transparencia, en este sentido y con fundamento en los artículos 7, 11, 32, 35 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le recomendamos realice su solicitud a la instancia antes mencionada. Sin otro particular, le envió un cordial saludo” **(sic)**

EXPEDIENTE:

00981/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

III. Con fecha 10 de septiembre de 2012, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **00981/INFOEM/IP/RR/2012** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Hasta donde tenemos conocimiento el Ayuntamiento de Huixquilucan remitió el documento solicitado a la Secretaría de Comunicaciones, y por lo tanto la Secretaría de Comunicaciones debe entregar el documento solicitado que obra en su poder, para que así este monitor ciudadano pueda estar en condiciones de cotejar el documento en poder de la Secretaría de Comunicaciones con el documento que generó el Ayuntamiento de Huixquilucan.

Si el documento solicitado obra en los archivos de la Secretaría de Comunicaciones, esta lo debe de entregar, o en su caso declarar la inexistencia de dicha información” **(sic)**

IV. El recurso **00981/INFOEM/IP/RR/2012** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SAIMEX**” al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 24 de septiembre de 2012, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y convenga de acuerdo a lo siguiente:

EXPEDIENTE:

00981/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV



"2012 AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ILUSTRACIÓN NACIONAL"

Toluca, Méx., a 21 de septiembre del 2012
2110/00000/16/2012

LIC. EUGENIO MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO DEL INFOEM
PRESENTE

En atención al recurso de revisión con número folio 00981/INI (I) M/17/000/2012, promovido por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Información de esta Secretaría a la solicitud de Información Pública N° 00049/SEGOMUN/IP/2012.

Me permito informarle a usted que no se encontraron los elementos necesarios para identificar porque se realizó dicho Recurso de Revisión, ya que la Dirección General de Vialidad no tiene dentro de sus archivos ningún antecedente documental donde el H. Ayuntamiento de Huixquilucan haya remitido algún estudio vialidad, de tráfico o de flujos viales utilizado para realizar cambios en la vialidad referida, motivo por el cual esta Unidad de Información al no contar con dicha información, esta imposibilidad es proporcional la misma.

Cabe hacer mención que se dio respuesta al peticionario en tiempo y forma el día 30 de agosto del presente año, donde se le notificó que no se cuenta con la información solicitada y se le orientó a realizar su solicitud al H. Ayuntamiento de Huixquilucan, esto con fundamento a lo establecido en los artículos 7, 11, 32, 35 fracción III y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


C. JOSÉ VALENTÍN ACUÑA ARCAIZA
COORDINADOR DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN
Y CONTROL TÉCNICO

c.c.p. Mtro. Adalberto Mora Vargas.- Secretaría de Comunicaciones.
c.c.p. C.P. Jorge Antonio Enríquez Escalona.- Central de Informa.
c.c.p. Archivo.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y CONTROL TÉCNICO

EXPEDIENTE:

00981/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente, tomando en consideración la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV.

EXPEDIENTE:

00981/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable a la solicitud planteada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia o no de la misma.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, la interposición del recurso fue hecha en tiempo.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal transcrita.

EXPEDIENTE:

00981/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, no se advierten circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que el documento que solicita tiene conocimiento de que el Ayuntamiento de Huixquilucan lo remitió a la Secretaría de Comunicaciones y por lo tanto debe entregar el documento que obra en su poder para cotejarlo con el que generó el Ayuntamiento, o en su caso declarar la inexistencia de dicho documento.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) Determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** es competente para atender la solicitud formulada.

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

EXPEDIENTE:

00981/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, si el mismo es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud.

Previamente debe señalarse que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que **EL RECURRENTE** solicitó el estudio de vialidad y/o estudio de tráfico y/o estudio de flujos viales que se elaboró para sustentar los cambios en la vialidad que se llevaron a cabo en el año 2012 en el circuito que conforman entre otras vialidades el Blvd. Magnocentro, la Vía Magna, Palma Criolla, Pasaje Interlomas y el Circuito Empresarial, todas estas del Centro Urbano Interlomas del municipio de Huixquilucan.

Asimismo **EL SUJETO OBLIGADO** refiere en su respuesta que Dirección General de Vialidad, no cuenta con la información solicitada, toda vez que las funciones del cambio de sentido de circulación de las vialidades corresponden a las autoridades del H. Ayuntamiento de Huixquilucan.

Derivado de lo anterior, es preciso determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** es la autoridad competente para conocer de la solicitud de información, por lo que resulta necesario invocar el marco jurídico que regula el tránsito en los municipios y en este sentido, se ha de decir que el **Código Administrativo del Estado de México**, prevé lo siguiente:

“Artículo 8.1.- Este Libro tiene por objeto regular el tránsito de vehículos, personas y objetos que se realiza en la infraestructura vial primaria y local, así como el establecimiento de estacionamientos de servicio al público.”

“Artículo 8.3.- Son autoridades para la aplicación de este Libro la Secretaría General de Gobierno y los municipios.”

EXPEDIENTE:

00981/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 8.5.- La reglamentación de este Libro deberá prever:

I. Las reglas de circulación que deberán observar los conductores, peatones y, en su caso, pasajeros del servicio de transporte al utilizar la infraestructura vial. Estas reglas incluirán las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito;

(...)”.

De forma consecuente el **Reglamento de Tránsito del Estado de México** dispone:

“Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las normas a que deberá sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en vías de jurisdicción estatal y aquellas de carácter federal cuya vigilancia y control se convengan con la Federación.”

“Artículo 2.- La aplicación del presente reglamento compete a las autoridades estatales y municipales en las respectivas esferas de su competencia, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia, en este reglamento, en los convenios y acuerdos que se suscriban y demás disposiciones legales.”

“Artículo 3.- Las autoridades de tránsito del Estado, en los términos establecidos en la ley de la materia están facultadas para dictar las disposiciones necesarias a efecto de regular y planear el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas de la Entidad, con objeto de garantizar al máximo la seguridad de las personas, sus bienes, el medio ambiente y el orden público.”

Por otra parte, el **Reglamento de Tránsito Metropolitano** contempla:

“Artículo 1

El presente Reglamento, tiene por objeto establecer las normas relativas al tránsito Estatal y Municipal de vehículos y a la seguridad vial de los menores, personas en edad avanzada, personas con capacidades diferentes y peatones en general, en las vías primarias y locales de comunicación, sitas en los municipios conurbados del Estado de México.

El presente reglamento, rige en los municipios conurbados al Valle de México, en las materias que el mismo regula. El Reglamento de Tránsito del Estado, regula lo no dispuesto en este ordenamiento como norma general.”

“Artículo 2

En el ámbito de sus atribuciones y jurisdicciones, son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento las siguientes:

EXPEDIENTE:

00981/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

(...)

II. Los Ayuntamientos, a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.”

Finalmente el **Bando Municipal de Huixquilucan** vigente establece:

“**ARTÍCULO 45.-** Las Comisiones del Ayuntamiento podrán ser permanentes o transitorias, las cuales se instalarán para el estudio, examen y propuesta de acuerdos relacionados con normas, reglamentos, planes, programas, obras, servicios y acciones, tendientes al cumplimiento de los fines del Municipio.

I. Comisiones Permanentes;

a) De Gobernación, presidida por el Presidente Municipal;

b) De Seguridad Pública y Tránsito, presidida por el Presidente Municipal;

(...).”

“**ARTÍCULO 50.-** Para el desarrollo de los asuntos administrativos y la prestación de los servicios públicos, la Administración Pública Municipal Centralizada se integra con las dependencias siguientes:

I. Secretaría del Ayuntamiento;

II. Tesorería Municipal;

III. Contraloría Interna Municipal;

IV. Las Direcciones Generales de:

a) Jurídica y de Administración;

b) Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas;

c) Servicios Públicos;

d) Desarrollo Social;

e) Desarrollo Económico y Modernización Administrativa; y

f) Comisaría General de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil.

V. Oficialía Mediadora - Conciliadora y Calificadora; y

VI. Oficialía del Registro Civil.”

“**ARTÍCULO 72.-** De forma enunciativa más no limitativa, se consideran Servicios Públicos Municipales los siguientes:

(...)

EXPEDIENTE:

00981/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

VIII. Seguridad pública, tránsito, bomberos y protección civil;
(...)”.

ARTÍCULO 112.- En materia de vialidad corresponde al Municipio vigilar la circulación de vehículos, peatones y conductores; llevar control vehicular; vigilar el ordenamiento del tránsito; prestar el servicio de depósito a vehículos infractores; prestar el servicio de depósito, custodia y guarda de vehículos; así como la facultad de imponer, calificar y cobrar multas por infracciones que se cometan dentro de la jurisdicción del Municipio aplicando el Reglamento de Tránsito Metropolitano y los demás ordenamientos vigentes.

La Comisaría General de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil, contará con sistemas de control para la seguridad vial, integrado por radares fijos, móviles y demás herramientas tecnológicas, a fin de que sean respetados los límites de velocidad.

Los agentes de tránsito adscritos a la Comisaría General de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil, están facultados para imponer las sanciones previstas en las disposiciones del Reglamento de Tránsito Metropolitano, a través de una boleta de infracción que expide el Ayuntamiento las cuales serán calificadas por el área administrativa correspondiente o a través del pago de infracciones por medios electrónicos.

Proponer y someter a los Consejos Reguladores en Materia de Transporte, el rediseño de rutas de circulación de vehículos para garantizar la seguridad y agilidad del tránsito en el territorio Municipal, así como coordinar, ejecutar y evaluar de manera permanente todas las acciones tendientes a la obtención de mejores vialidades.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que tal y como lo refirió **EL SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a la solicitud de origen, la autoridad competente para conocer de la misma, lo es el Ayuntamiento de Huixquilucan; más aún tal circunstancia es del conocimiento de **EL RECURRENTE**, puesto que al presentar el recurso de revisión refiere que: “hasta donde tenemos conocimiento el Ayuntamiento de Huixquilucan remitió el documento solicitado a la Secretaría de Comunicaciones, y por lo tanto la Secretaría de Comunicaciones debe entregar el documento solicitado que obra en su poder para que así este monitor ciudadano pueda estar en condiciones de cotejar el documento en poder de la Secretaría de Comunicaciones con el documento que generó el Ayuntamiento de Huixquilucan.”, sin que exista evidencia alguna de que en efecto el documento a que se refiere la solicitud de origen, el cual corresponde generar al Ayuntamiento de Huixquilucan, obre en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**.

EXPEDIENTE:

00981/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Por lo que en este sentido, resulta inoperante el motivo de inconformidad planteado, en atención a que la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, en el sentido de orientar al particular para que presente la solicitud de información ante la autoridad competente para conocer de la misma, es la que corresponde.

Bajo este contexto se confirma la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, misma que no conculca el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, en atención a que al emitir la respuesta, se orientó a **EL RECURRENTE** a requerir la información de origen, ante la autoridad competente para ello, por lo tanto, resultan infundados los agravios expresados por el mismo.

Por lo que hace al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución sobre la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia, en este sentido, como ya se ha visto en la presente Resolución, **EL SUJETO OBLIGADO** orientó al particular para que requiriera la información a que se refiere la solicitud de origen, ante la autoridad competente para conocer de la misma.

Por ende, no se configura respuesta desfavorable en perjuicio del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión, se confirma la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y resultan infundados los agravios expuestos por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de que no se actualiza la causal de procedencia de información desfavorable prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

EXPEDIENTE:

00981/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE
2012, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00981/INFOEM/IP/RR/2012.**